

**PROCESO:** JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO  
**SOLICITANTES:** FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS  
CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO  
**RADICADO:** 17 433 3184 001 2019 00140 00  
**SENTENCIA CIVIL FAMILIA:** No. 013

## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



### MANZANARES - CALDAS

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

#### I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede este Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de – **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** -, promovido por **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS** y donde figura como demandada **CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO**, quienes actúan a través de sus respectivos mandatarios judiciales.

#### II. PRETENSIONES:

Pretenden se declare la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** contraído por **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS** y **CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO**, de conformidad con el numeral 9 del artículo 6º de la Ley 25 de 1992. Así mismo, apruebe el acuerdo establecido frente al hijo menor de edad, respecto de los alimentos, custodia, cuidado y patria potestad. Se inscriba la sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

De igual modo, haya de declararse disuelta la sociedad conyugal y como consecuencia de esa declaración se decrete y ordene la liquidación de la sociedad conyugal, bien por trámite posterior al presente proceso o por el notarial si así lo convienen las partes.

Dichas pretensiones gravitan en los siguientes,

#### III. HECHOS:

1. Los señores **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS** y **CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO**, contrajeron nupcias en la Parroquia Nuestra Señora de los Dolores del municipio de Marquetalia, Caldas el 05 de enero de 2011.
2. De dicha unión nació un hijo, el día 28 de febrero de 2012, de nombre **JUAN FERNANDO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**.

3. En audiencia efectuada el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), manifestaron su consenso para que cesen los efectos civiles de su matrimonio católico.
4. Su sitio de residencia por el tiempo de la vida conyugal y el último fue el municipio de Marquetalia, Caldas.
5. Con respecto al hijo menor de la pareja: **JUAN FERNANDO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**, han estipulado por mutuo acuerdo lo siguiente:
  - a. En cuanto a la patria potestad, la custodia y cuidado personal del hijo menor de edad, quedará en cabeza de ambos (padre y madre).
  - b. La cuota alimentaria que el padre deberá proveer a su hijo se fija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES, la cual se entregará a la madre, los primeros cinco (05) días de cada mes. Dicha suma se incrementará anualmente desde el mes de enero del año siguiente, en el mismo porcentaje que se aumente el salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.
6. Los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde hace más de dos años, han fijado sus residencias separadas y continuarán de la misma manera.
7. En cuanto a los alimentos provisionales de los cónyuges, cada uno provee su subsistencia desde hace tiempo, y seguirán en igual forma.
8. La sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio no está disuelta, existiendo un bien inmueble que no se ha repartido a la fecha, para lo cual en el escrito de demanda presentada se advirtió que el abogado de la parte demandante presentará el inventario oportunamente.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL:

El escrito de demanda fue presentado al extinto Juzgado Promiscuo de Familia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Así pues, el primero (01) de octubre siguiente, fue avocado su conocimiento por este Despacho Judicial y una vez examinado el asunto, hubo de ser admitido mediante auto de nueve (09) de octubre siguiente, ordenando imprimirle el trámite previsto en el Libro Tercero Sección Primera "Procesos Declarativos" Título I Capítulo I, artículo 388 del Código General del Proceso, así como también adelantarle como un proceso VERBAL, conforme a los cánones 390 y ss. de la norma mencionada.

Igualmente se dispuso notificar a la Defensoría de Familia adscrita al juzgado y al Agente representante del Ministerio Público para lo de sus cargos. Reconocer al abogado ELKIN CANDIA RUBIO, identificado con cedula de ciudadanía N° 93.377.813 y tarjeta profesional N° 320.242 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos por el actor.

La notificación de la demanda se surtió de manera personal a la señora **CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO** el trece (13) de enero del presente año (2020), recibiendo copia del libelo demandatorio y sus anexos. A su vez, fue informada del término de VEINTE DIAS (20) DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para contestar la

demanda, advirtiéndole que, para ser escuchada en el proceso, debía actuar a través de apoderado judicial.

La demandada solicitó el beneficio de amparo de pobreza el treinta (30) de enero posterior, aceptando el profesional **CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES** su designación el siguiente doce (12) de febrero.

Transcurrido el término con que contaba la demandada para contestar la demanda, sin que lo hiciera, por auto de cuatro (04) de marzo, fijó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP para el seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020).

Dada la suspensión de términos de los procesos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por la pandemia, no se realizó la audiencia, y una vez levantada la suspensión de términos, el siete (07) de julio anterior, mediante auto citó para la audiencia el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Instalada la audiencia se efectuó el intento conciliatorio, no sobre el estado civil de las personas, puesto que ello no es conciliable, pero sí sobre lo relacionado con el hijo de la pareja. Ahora, confirmado el ánimo conciliatorio de las partes y escuchada la propuesta conjunta sobre alimentos de los cónyuges, alimentos para el hijo, su custodia y cuidado personal y la patria potestad sobre el menor de edad, acordó dictar de plano la sentencia, claro está, por la causal del mutuo consentimiento (Art. 388 Núm. 2 Inc. 2 C.G.P).

Instruido entonces el trámite, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

#### **V. CONSIDERACIONES:**

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. El demandante y la demandada son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el líbello introductorio se presentó ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, porque su sitio de residencia durante el tiempo de la vida conyugal y último domicilio común fue el municipio de Marquetalia, Caldas.

2. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de MARQUETALIA, CALDAS, donde bajo el indicativo serial No. 06748206 de 21 de junio de 2019, aparece inscrito el matrimonio de **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS** y **CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO**, celebrado el 05 de enero de 2011.

3. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Sobre la institución del divorcio consensual, el tratadista **GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO**, en su obra "*Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos*", comentó:

*"(...) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz".*

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio con la prueba de la causal que la Ley exige, o sea mutuo consentimiento para que se llegue a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto del hijo común, la custodia, el cuidado y la patria potestad de éste, así como el estado en que ha de quedar la sociedad conyugal.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en virtud del acuerdo realizado por las partes es procedente proferir sentencia. Máxime si se tiene en cuenta que la causal invocada está prevista en el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y se contrae al consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia, norma que los faculta para decidir libre y voluntariamente sobre la continuidad de la relación conyugal.

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará **LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, contraído por **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS y CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO**, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas, siendo viable decidir de fondo el presente asunto, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos fácticos y legales antes expuestos.

Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, liquidación que se hará posteriormente.

Luego, en punto al hijo menor **JUAN FERNANDO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**, se aprobará el acuerdo logrado frente a las obligaciones parentales.

Debe advertirse que en casos como el de la especie, si bien se culminan los efectos civiles del matrimonio, no finaliza el vínculo religioso entre los contrayentes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el mencionado artículo 5º, según el cual *"En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso"*, pues para la religión católica tal vínculo es de carácter indisoluble, sin que las leyes civiles tengan la potestad de regular lo concerniente a la fe y espiritualidad de las personas, aunque sí su estado civil, como lo indicó la Corte Constitucional:

*"(...) 1. La ley civil regula los efectos civiles de todo matrimonio, los cuales cesan por el divorcio;*

*2. Ante la ley civil el matrimonio, en general, es disoluble, aunque el dogma interno de la respectiva religión considere que es indisoluble;*

3. El estado civil de las personas no será determinado por las autoridades religiosas, sino exclusivamente por la ley.

Así, aunque el vínculo religioso de los divorciados permanezca en el fuero de la conciencia, la realidad es que ante la ley civil los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio. De este modo, el matrimonio canónico no implica que ante la potestad civil los efectos civiles del vínculo sean la indisolubilidad, pues, el matrimonio ante el Estado es disoluble de conformidad con los incisos 6 y 8 del artículo 42 superior.

(...)

A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta.

(...)

Lo que la Constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio<sup>1</sup>.

Por tanto, en la parte resolutive de esta decisión se aclarará que, con la cesación de los efectos civiles del matrimonio, no se da fin al vínculo religioso existente entre los solicitantes.

En consecuencia, se decretará **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO** existente entre los demandantes, respetándose el acuerdo celebrado entre ellos en relación con que ninguno reclamará ayuda económica del otro para subsistir y que la residencia será separada, además se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO:** POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, SE DECRETA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS** y **CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 16.113.801 y 30.406.626, respectivamente, celebrado el cinco (05) de enero de dos mil once (2011) en la Parroquia de Nuestra Señora de los Dolores del municipio de Marquetalia y registrado en la Notaria de Marquetalia, Caldas el veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** DECLARAR terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia independientemente del otro.

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 13 de octubre de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Meza

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente decisión no da fin al vínculo religioso existente entre **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS y CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO**, pues el mismo se rige por las disposiciones canónicas.

**CUARTO: ORDENAR** el registro de esta providencia en los libros correspondientes, registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, el correspondiente a la señora **CARMEN ALICIA MUÑOZ CASTAÑO** de la Notaría Única de Marquetalia, indicativo serial 5159127 de ocho (08) de marzo de mil novecientos ochenta y uno (1981) y el del señor **FERNANDO ARISTIZÁBAL CORTÉS**, de la Notaría 14 de Bogotá, D.C. indicativo serial 7640176 de catorce (14) de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983); así como en el registro civil de matrimonio distinguido con Indicativo Serial No. 06748206 de veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), de la Registraduría del Estado Civil de Marquetalia, Caldas y en el libro de varios que allí se lleva.

**QUINTO:** Respecto del hijo menor de edad **JUAN FERNANDO ARISTIZÁBAL MUÑOZ**, se aprueba el acuerdo enunciado por los excónyuges en la audiencia de diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), el que establece que:

- La patria potestad quedará en cabeza de ambos, padre y madre.
- La custodia y cuidado personal del menor quedará también en cabeza de ambos padres.
- La cuota alimentaria que el padre deberá proveer para su hijo se fija en la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MENSUALES, los cuales entregará a la madre durante los primeros cinco (05) días de cada mes. Dicha suma se incrementará anualmente desde el mes de enero, en el mismo porcentaje que se aumente el salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional.

**SEXTO: EXPÍDANSE** copias auténticas por cuenta de los poderdantes de este fallo con destino a los interesados.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** esta sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: ARCHÍVENSE** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MANZANARES, CALDAS

El presente Auto es Notificado por Estado N°... a  
las partes Hoy... de agosto de 2020 a  
las 8 a.m.

AUGUSTO QUINTERO ESCOBAR  
SECRETARIO